

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2019 – 00444 00

De acuerdo con la documental allegada al expediente, el Despacho
RESUELVE:

1. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, habrá de aclararse la póliza allegada para tal fin, en el sentido de indicar que la misma corresponde a la demanda de reconvención (acción reivindicatoria) que cursa dentro del presente asunto.
2. Las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora en cuanto al requerimiento efectuado en el numeral 8 del auto de fecha 01 de febrero de 2022, se tienen por agregadas al protocolo para los fines pertinentes, con todo habrá de ponerse de presente que el amparo de pobreza fue concedido a la demandada Patricia Meza Rodríguez, bajo la premisa de no contar con los recursos necesarios para afrontar los gastos del proceso, independientemente del medio del cual derive su subsistencia.
3. No tener en cuenta el registro fotográfico de la valla allegado al protocolo, como quiera que, el mismo no resulta del todo legible, si en cuenta se tiene que no logra visualizarse su contenido de manera completa.

Del mismo modo, habrá de acreditarse que la valla se encuentra instalada en “junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”, el predio objeto de usucapión, conforme con lo reglado en el artículo 375 del C.G.P.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. Como quiera que el abogado designado en amparo de pobreza dentro del presente asunto no compareció a posesionarse del cargo, el Despacho procede a su relevo y en su lugar nombra a JULIE PAULIN

¹ Estado electrónico del 4 de agosto de 2022

PERDOMO PRIETO. ***Por secretaría, comuníquesele el nombramiento mediante telegrama y/o mensaje de datos.***

Previo a decidir en cuanto a la sanción a imponer al abogado relevado, ***por secretaría, acredítese en debida forma las results de la comunicación que le fue remitida.***

5. Téngase en cuenta que, en el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, nadie compareció al proceso con interés legítimo en el predio objeto de usucapión.

Una vez cumplido el término de inclusión de la valla en el registro correspondiente, se procederá a nombrar curador ad litem para su representación.

6. Respecto de las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora relacionadas con la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada con anterioridad, resulta claro que no es su voluntad proceder en tal sentido, por ende, se han tomado las determinaciones del caso, a efectos de continuar con el curso del proceso.

Por otra parte, en lo atinente a las presuntas conductas que pudieron haberse configurado a partir del memorado escrito de desistimiento, por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital, para que, si a bien lo tienen, procedan a iniciar las acciones a que hubiere lugar.

7. Vencido el término concedido en el numeral 3° de la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c630f161a195ddd57c3fc06e95e19cf250ff24ca734e9c2375558ffdc7c1642**

Documento generado en 03/08/2022 07:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>